RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL
M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)
Aprobado por Acta No.647
Hora: 6:00 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por el abogado César Augusto Agudelo Salazar apoderado judicial de la señora **María Ludibia Mendoza Sáenz** contra del fallo de tutela emitido el 31 de julio 2015 por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Pereira.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1. Informó el abogado Agudelo Salazar que su mandante, señora María Ludibia Mendoza Sáenz nació el 19 de febrero de 1965, actualmente con 50 años de edad, quien viene padeciendo trastorno depresivo recurrente, gonartrosis y síndrome del túnel carpiano bilateral.

Por lo anterior, la actora inició el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones, siendo calificada el 5 de diciembre de 2014 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la que determinó un 50.62% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración el 1° de febrero de 2013 y enfermedad de origen común.

El 27 de enero de 2015 la accionante presentó ante Colpensiones solicitud de pensión por invalidez, la que fue negada mediante la Resolución GNR 186766 del 23 de junio de 2015 por acreditar cero (0) semanas dentro del período comprendido entre el 1° de febrero de 2010 y el 1° de febrero de 2013.

Indicó el abogado que la señora Mendoza Sáenz que acredita un total de 400 semanas, realizando su última cotización al sistema el 31 de agosto de 2009, toda vez que no pudo seguir laborando ni hacer los aportes como trabajadora independiente.

Consideró el apoderado de la accionante que es injusto que Colpensiones no le reconozca a su mandante la pensión por invalidez por no acreditar 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, desconociendo lo que se ha indicado en la Sentencia C-556 de 2009 que señala que una pensión puede financiarse con un número de semanas comprendido entre las 416 y 520. Además por cuanto, muchas personas se han pensionado por vejez sólo con acreditar 500 semanas cotizadas entre los 35 y 55 años. Así mismo, señaló que debe considerarse como fecha de estructuración el momento en el cual se realiza la última cotización al sistema, según lo indicado por la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-143 de 2013.

Igualmente, puso de presente que la señora Mendoza Sáenz atraviesa por una situación económica y familiar lamentable, pues desde hace 6 años no puede laborar, no cuenta con ingreso alguno, quien no se encuentra en capacidad de soportar un proceso laboral y por tanto se hace imperativo que se reconozca a su favor pensión de invalidez, so pena de causarle un perjuicio irremediable, lo que hace procedente la acción constitucional.

2.2. El abogado de la actora señaló como derechos fundamentales de su mandante: la igualdad, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

2.3. Por lo tanto, solicitó: i) tutelar a la señora María Ludibia Mendoza Sáenz los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social; ii) ordenar a Colpensiones que reconocer y pagar la pensión por invalidez a favor de la señora María Ludibia Mendoza Sáenz a partir del 1º de febrero de 2013 fecha de estructuración de su invalidez y iii) ordenar a Colpensiones cumplir el fallo de tutela en los término del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Adjuntó como pruebas, copia de los siguientes documentos: i) dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 04/12/2014; ii) acta de notificación de la Resolución GNR 186766 del 23 de junio de 2015 de Colpensiones y iii) Resolución GNR 186766 del 23 de junio de 2015 expedida por Colpensiones.

2.4. El Gerente Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones contestó que las solicitudes tendientes a los reconocimientos de beneficios prestacionales está a cargo únicamente en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento, doctora Zulma Guauque Becerra. (Fls. 23 y 24)

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 31 de julio de 2015 el Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira resolvió no tutelar los derechos invocados por la señora María Ludibia Mendoza Sáenz, por cuanto consideró que el acto administrativo que negó la

pensión de invalidez a la actora no resultó arbitrario, sino que por el contrario se ajustó a los mandamientos legales (Fls. 26-30).

El apoderado judicial de la accionante fue notificado el 3 de agosto de 2015 mediante correo electrónico (folio 38).

4. SINOPSIS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término para presentar la impugnación al fallo de primera instancia (4 de agosto de 2015), el abogado Agudelo Salazar allegó escrito mediante el cual reiteró que resultaba injusto para su mandante que no se le reconozca la pensión de invalidez por no acreditar 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración, contando en total con una suma de aportes mayor a la anteriormente mencionada, máxime si se tiene en cuenta la posición de Asofondos dentro del examen de constitucionalidad de la Sentencia C-556 de 2009.

Igualmente, insistió en los argumentos expuestos en la demanda de tutela con el fin de solicitar que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se protejan los derechos fundamentales de su mandante.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N.

5.2. Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia se hizo observando los parámetros legales y constitucionales o si hay lugar a revocarla, tal como lo solicitó la accionante.

5.3. La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.4. Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha identificado seis causales específicas de improcedencia de la tutela, que son las siguientes:

i) Existencia de otro medio de defensa judicial.[1]
ii) Existencia del Habeas Corpus.[2]
iii) Protección de derechos colectivos.[3]
iv) Casos de daño consumado.[4]
v) Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto.[5]
vi) A su vez se han considerado como causales de improcedencia de la tutela, el incumplimiento del principio de inmediatez[6]*; la tutela contra sentencias de tutela*[7] *y la tutela temeraria*[8]*.*

5.5. La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad*, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes[9], lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.[10]

5.6. La seguridad social como derecho constitucional fundamental y su protección por medio de la acción de tutela (SU-060 de 2010):

"4.- La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"[2].

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social[3]. El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que:

"Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe: "Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. (…)"

---

[1] Decreto 2591 de 1991, artículo 6-1.
[2] Decreto 2591 de 1991, artículo 6-2.
[3] Decreto 2591 de 1991, artículo 6-3.
[4] Decreto 2591 de 1991, artículo 6-4.
[5] Decreto 2591 de 1991, artículo 6-5.
[6] Sentencia T - 903 de 2008 entre otras.
[7] Sentencia T - 1219 de 2001
[8] Decreto 2591 de 1991, artículo 38. Sentencia T-407 de 2005 entre otras.
[9] Sentencia T-409 de 2008
[10] Sentencia T-011 de 1997 entre otras.

5.7. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

5.7.1 De las pruebas arrimadas a la presente trámite, se observa que según dictamen de la Junta Nacional de Calificación la señora María Ludibia Mendoza Sáenz obtuvo una pérdida de calificación laboral del 50.62% con fecha de estructuración de 01/02/2013 y origen de la enfermedad común (folio 16); sin embargo, al momento de solicitar a Colpensiones el reconocimiento de la pensión por invalidez, esta fue negada por no cumplir con los requisitos legales, según la Resolución GNR 186766 del 23 de junio de 2015 (Fls. 18-20), frente a la cual no se interpuso recurso alguno, motivo que llevó al apoderado de la actora a instaurar la demanda de amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, vida digna y mínimo vital de su mandante.

5.7.2. El derecho a la pensión de invalidez en casos de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas. Determinación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral. Reiteración jurisprudencial según la Sentencia T-043 de 2014:

> *"30. Esta Corte ha reconocido en múltiples pronunciamientos, la condición especial de las personas que sufren enfermedades crónicas degenerativas o congénitas, en relación con su derecho a la pensión de invalidez. En este aspecto la Corte ha precisado que existe un problema en la determinación real o material de la pérdida de capacidad laboral de las personas que sufren este tipo de enfermedades, pues para acceder a tal pensión se exige como requisito esencial que la persona esté calificada con pérdida definitiva y permanente respecto a su capacidad para laborar.*
>
> *31. En relación con la pensión de invalidez la legislación aplicable en cada caso concreto corresponde a la normatividad vigente al instante de estructuración de la invalidez. El régimen legal vigente actualmente para acceder a la pensión de invalidez se encuentra prescrito en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993. La norma dispone que tendrá derecho a la pensión de invalidez la persona que sea declarada inválida, por enfermedad o por accidente, y que "haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración."[6] .*
>
> *32. La disposición citada establece, como supuesto fáctico, que los 3 años anteriores para completar las 50 semanas requeridas, se cuentan a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, el momento a partir del cual la persona ha perdido la capacidad de laborar en tal grado, que le es imposible seguir cotizando al Sistema. La determinación de cuándo se tiene una pérdida de capacidad relevante para efectos pensionales, se establece a través del dictamen médico que realizan las entidades señaladas por la ley como competentes para el tema.[7]*
>
> *33. En el caso de enfermedades o accidentes tanto de origen común o laboral, que conducen a una pérdida de capacidad permanente y definitiva, generalmente la fecha de estructuración de la invalidez coincide con la fecha de la ocurrencia del hecho establecido en los dictámenes de calificación médica. Sin embargo, existen*

casos en los que la fecha de la pérdida de capacidad es diferente a la fecha de estructuración indicada en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

34. Esta última situación es la que se presenta respecto a las personas con pérdida de capacidad laboral de forma paulatina y progresiva. Frente a estos casos esta Corporación ha evidenciado que las calificaciones de invalidez realizadas por las juntas u organismos competentes para elaborar estas experticias, se determinan generalmente con base en la fecha en la que se presentó el primer síntoma de la enfermedad, o en aquella que señala la historia clínica como de diagnóstico de la enfermedad. Empero, en este tipo de enfermedades dichas calificaciones no corresponden de manera cierta al momento en el que la persona pierde la capacidad laboral de manera permanente y definitiva, tal y como lo exige la normatividad que regula la pensión de invalidez.[8] En consecuencia se genera una desprotección constitucional y legal de las personas con invalidez.[9]

35. Así las cosas, esta Corte ha reconocido en múltiples pronunciamientos, la especial protección que requieren las personas que sufren enfermedades crónicas degenerativas o congénitas, respecto de las cuales la imprecisión en la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral, afecta su derecho a la pensión de invalidez.[10]

36. En estas situaciones, como la enfermedad tiene efectos paulatinos y progresivos, la persona puede seguir con su actividad laboral con relativa normalidad, hasta que por su situación de salud le resulta imposible seguir laborando y en consecuencia continuar cotizando al sistema de seguridad social. De esta manera, la situación de la pérdida de la capacidad laboral se torna fundamental, en tanto la persona adquiere derecho a la pensión de invalidez en razón de su imposibilidad para seguir trabajando y cotizando al sistema, evento en el cual, las Juntas de Calificación de Invalidez, al realizar un estudio técnico crean la ficción de situar el momento a partir del cual se considera que una persona no puede seguir laborando.

37. El problema iusfundamental relevante surge cuando el dictamen técnico elaborado por la entidad competente, no corresponde a la situación médica real de la persona. Esta situación se presenta cuando la tarea de experticia técnica que corresponde a las Juntas de Calificación de Invalidez o a las demás entidades que señala la ley, establecen una fecha de estructuración en una etapa de la enfermedad en la que la persona sigue siendo un trabajador productivo y funcional y por tanto sigue aportando al sistema. Tal evento cobija a las personas que sufren enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas.[11]

38. Frente a la situación de las personas que sufren enfermedades crónicas, degenerativos o congénitas, la Corte ha venido delineando y ampliando la protección de sus derechos en particular en razón de la falencia que existe para determinar con certeza la pérdida real o material de su capacidad laboral. (…)"

5.7.3. En el presente caso, Colpensiones expidió la Resolución GNR 186766 del 23 de junio de 2015 mediante la cual negó la pensión de invalidez solicitada por la señora María Ludibia Mendoza Sáenz, con el siguiente argumento:

"Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, "tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Que de acuerdo a lo anterior y una vez observada la historia laboral, se evidencia que la señora MENDOZA SAENZ MARIA LUDIBIA no cumple con el requisito de las 50 semanas cotizadas anteriores a la fecha de estructuración, toda vez que la fecha de estructuración es 01 de febrero de 2013 y solo se presentan cotizaciones hasta el 01 de febrero de 2009.

Que en aras de dar aplicación de la condición más beneficiosa, no remitimos al concepto jurídico BZ_2015_2404943 del 14 de diciembre de 2014 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina y la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones la cual reza:

Ley 860 de 2003 y para el momento en que entró a regir este se tenían satisfechos los requisitos de la norma anterior - ley 100 de 1993- y (ii) Cuando, tratándose de pensiones de sobrevivientes el fallecimiento ocurre en vigencia de la ley 797 de 2003, encontrándose constituidos para ese momento los requisitos que establecía la ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior se hace necesario precisar la contabilización de requisitos en aplicación de la figura de la condición más beneficiosa así:

Para que el derecho a la pensión de invalidez estructurada bajo la ley 860 de 2003 se reconocida, respecto de la densidad de semanas, con base en lo establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, es necesario la observancia de las siguientes condiciones:

En primer lugar deberá registrar el peticionario un mínimo de 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que comenzó a regir a partir del 29 de diciembre de 2003 según Diario Oficial No. 45.415.

En segundo término, teniendo en cuenta los eventos en que el afiliado ha dejado de cotizar al sistema, deben acreditarse 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca el estado de invalidez.

Si se determina que el asegurado al momento producirse la estructuración se encontraba cotizando al régimen y demostró 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, dicha verificación permitiría concluir automáticamente que cumple con la condición de las 26 semanas en cualquier tiempo que exige la ley 100 de 1993. Lo mismo ocurría desde una interpretación que se realice en sentido contrario.

Que una vez revisada la historia laboral, se observa que la señora MENDOZA SAENZ MARIA LUDIBIA no cumple con el requisito de las 26 semanas puesto que una vez realizados los respectivos cálculos tan solo tiene 22 semanas cotizadas entre el 29 de diciembre de 2002 y 29 de diciembre de 2003.

Que en cuanto al cumplimiento de las 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca el estado de invalidez la

> *señora MENDOZA SAENZ MARIA LUDIBIA tampoco cumple con dicho requisito, puesto que la fecha de estructuración del estado de invalidez es de 01 de febrero de 2013 y presenta cotizaciones hasta el periodo de febrero de 2009…"*

En dicho acto administrativo se indicó en su artículo 3º que contra la presente resolución se podían interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad según el C.PA.C.A.; lo que significa, que la actora tuvo a su disposición los recursos legales para atacar el acto administrativo en cuestión, y en tal sentido, lo que el amparo solicitado busca es convertirse en una especie de instancia adicional para debatir nuevamente lo relacionado con el reconocimiento de la pensión de invalidez.

5.7.4. En el caso *sub examine* la controversia planteada por el apoderado judicial no es del resorte del juez de tutela, toda vez que a esta instancia le tocaría hacer un análisis profundo sobre la legalidad de la actuación de Colpensiones para concluir que con la negativa de la pensión de invalidez se le han afectado los derechos fundamentales de la señora Mendoza Sáenz, siendo ese un juicio para el que tendrá una mejor capacidad de comprensión el juez laboral ordinario, lo que hace improcedente la acción de tutela, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-114 de 2000 cuando señaló que:

> "… *para que proceda la acción de tutela cuando se alega violación de un derecho fundamental es preciso que esa situación se presente de bulto ante el juez, que sea protuberante. Por lo tanto, no procederá la acción cuando el juez tenga que adentrarse en disquisiciones y pruebas detalladas tendentes a establecer si un hecho constituye una vulneración de un derecho fundamental".* (Subrayas propias)

5.7.5. Para este Tribunal lo reclamado por la señora Mendoza Sáenz es un derecho de naturaleza prestacional para el que fue concebido un escenario procesal diferente para dirimir esa clase de controversias; por lo tanto, la acción de tutela se torna improcedente excepto que se interponga como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, situación que en el caso *sub examine* no se encuentra acreditada, pues si bien la señora Mendoza Sáenz tiene menguada su capacidad laboral, también lo es que dentro de la foliatura no obran elementos materiales probatorios que permitan establecer que la misma se encuentra en condiciones extremas que ameriten la intervención inmediata del juez constitucional para ordenar a Colpensiones que le reconozca y pague la pensión de invalidez, máxime cuando desde el año 2009 la actora dejó de cotizar al sistema de seguridad social por no poder laborar, sin que se tenga conocimiento cómo ha podido subsistir económicamente durante este período. Es decir, que ante la falta de acreditación de circunstancias de inminencia, urgencia y necesidad, las garantías reclamadas no son viables por

esta vía. Al respecto, la Corte Constitucional indicó que un daño irreparable se configura cuando bajo las siguientes características:

> *"(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales"*[11].

5.7.6. Por lo tanto, se concluye que en atención al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, el presente trámite no es el mecanismo idóneo para otorgar la pensión de invalidez exigida, ya que los jueces de tutela no puede abrogarse funciones que se encuentran asignadas a jueces especializados, lo anterior, en atención a lo siguiente: i) al verificar si están dados los presupuestos jurisprudenciales señalados, para la procedencia de la presente acción de tutela, se advierte que la actora no cumple con ellos, en principio porque existe otro medio de defensa como es la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa para resolver el asunto en cuestión, toda vez que el juez constitucional no puede atribuirse competencias que son exclusivamente del juez natural, máxime que no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para resolver la solicitud; ii) tampoco puede admitirse que el amparo constitucional proceda como mecanismo transitorio, pues la demandante no acreditó encontrarse frente a un perjuicio irremediable como el explicado en apartes anteriores; y iii) en último lugar existe controversia jurídica en relación con los requisitos legales para acceder al derecho pensional por la señora Mendoza Sáenz, siendo este otro motivo de más que permite a la Sala corroborar que el mecanismo ordinario es el idóneo para atender y definir los requerimientos de la peticionaria.

Por las razones ahora analizadas, la Sala confirmará la decisión tomada por el juez de primera instancia.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

[11] Sentencia T-465 de 2007

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio de 2015 por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela insaturada por el apoderado judicial de la señora María Ludibia Mendoza Sáenz en contra de Colpensiones.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado